



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del jueves 16 de noviembre de 2017*

**UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, ES AQUELLA QUE RESUELVE DE MANERA ABSOLUTA LA PRETENSIÓN Y OTORGA EL MÁXIMO BENEFICIO SIN POSIBILIDAD DE UNA AFECTACIÓN POSTERIOR.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del jueves 16 de noviembre de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán\**

**UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, ES AQUELLA QUE RESUELVE DE MANERA ABSOLUTA LA PRETENSIÓN Y OTORGA EL MÁXIMO BENEFICIO SIN POSIBILIDAD DE UNA AFECTACIÓN POSTERIOR**

**Asunto:** Contradicción de Tesis 151/2016<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Javier Laynez Potisek

**Secretarios de Estudio y Cuenta:** José Omar Hernández Salgado y Ron Snipeliski Nischli

**Colaborador:** Edgar Manuel Contreras Hernández

**Tema:** Determinar qué debe entenderse por “resolución favorable” para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo conforme al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, así como establecer si son constitucionales los requisitos previstos en esta fracción para tramitar dicho juicio constitucional.

**Antecedentes:**

En mayo de 2016, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales, denunció la posible contradicción de tesis entre criterios sustentados en diversos asuntos por la Primera y la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

En los asuntos de los cuales conocieron, las Salas analizaron lo que debe entenderse por “resolución favorable” para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, conforme al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, además de que ambas se pronunciaron sobre la constitucionalidad de las condiciones previstas en dicho precepto para el trámite del juicio constitucional.<sup>2</sup>

Por un lado, la Primera Sala señaló, en esencia, que se entiende por “resolución favorable” a toda declaración de nulidad en sede contenciosa administrativa, sin que ello signifique que las pretensiones del particular se satisfagan integralmente. Asimismo, indicó que las condicionantes para la tramitación del juicio previstas en la fracción II, del artículo 170, de la Ley de Amparo, eran contrarias a los derechos protegidos en el artículo 17 constitucional, dado que si los particulares promueven un juicio de amparo para optimizar las pretensiones que no obtuvieron en sede contenciosa administrativa, no existía justificación para supeditar el juicio de amparo a que se promueva el recurso de revisión fiscal y a su resultado, ni restringir la acción de amparo únicamente a la formulación de conceptos de violación sobre la constitucionalidad de normas.

Por otro lado, la Segunda Sala sostuvo, en términos generales, que por “resolución favorable” debía entenderse aquéllas sentencias que resuelven de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le proyectan el máximo beneficio sin posibilidad de una

---

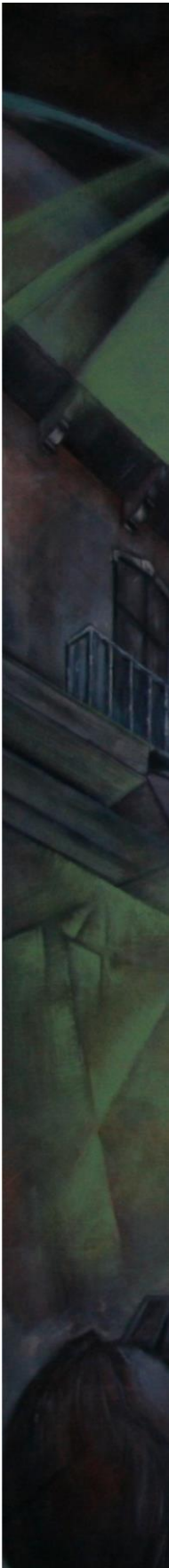
*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

(...) II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativo, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.



afectación posterior, y con independencia del tipo de nulidad que decrete la sala fiscal. En ese sentido, concluyó que la fracción II, del artículo 170, de la Ley de Amparo, no era contraria al artículo 17 constitucional, pues dado que los particulares ya no podrían obtener un beneficio mayor o adicional con la promoción del juicio de amparo, debido a que se impugna una sentencia que les otorgó el máximo beneficio, su interposición debía entenderse como un mecanismo preventivo para evitar una “posible afectación posterior”, en caso de que la revisión fiscal revoque la resolución del juicio de origen.

De esta manera, el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar qué debe entenderse por “resolución favorable” para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo conforme a la fracción II, del artículo 170, de la Ley de Amparo, así como establecer si son constitucionales las limitaciones o condiciones que se prevén para el trámite del mismo señaladas en dicha fracción.

El asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por los integrantes del Tribunal Pleno en la sesión del jueves 16 de noviembre de 2017.

#### **Resolución:**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los señores Ministros, señaló que respecto del primer tema, consistente en qué debe entenderse por “resolución favorable” para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, sí existe contradicción entre los criterios sustentados por las Salas del Máximo Tribunal.

De esta forma, por mayoría de diez votos de los señores Ministros, se indicó que el concepto de “resolución favorable”, conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada.

En ese sentido, el Pleno señaló que no es el tipo de nulidad declarada por la sala fiscal, para efectos o lisa y llana, lo que determina que se obtenga una sentencia favorable en términos de la fracción II, del artículo 170, de la Ley de Amparo, sino el hecho de que a través de esa declaratoria de nulidad el particular haya obtenido todo lo pretendido con el mayor beneficio posible.

Finalmente, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros, se determinó que había quedado sin materia la contradicción respecto del segundo tema, relativo a la constitucionalidad de los requisitos previstos en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que dicho punto ya había sido resuelto en una diversa contradicción de tesis.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México